



RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-168  
15 de abril de 2024

*“Por la cual se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de abril de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1 El 12 de marzo de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Clara Inés Candelario Guaneme contra el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, debido a la presunta mora en resolver el recurso de apelación presentado contra el auto del 8 de junio de 2023 emitido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, en el proceso ejecutivo con radicado 2019-00133-01.
  - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 13 de marzo de 2024 se requirió al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.
  - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. El 10 de junio de 2023, le correspondió por reparto resolver la apelación contra el auto proferido el 4 de mayo de 2023 en el proceso ejecutivo con radicado 2019-00133.
    - b. Señaló que, en decisión del 14 de marzo de 2024, resolvió de plano la alzada en la cual confirmó la providencia del 4 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva.
    - c. Expuso que no ha existido dilación injustificada, dado que el recurso se resolvió respetando el orden de radicación de los asuntos, además que por tratarse de apelación de auto no es aplicable lo dispuesto en el artículo 121 C.G.P.
  - 1.4. Del trámite de la apertura

Mediante auto del 22 de marzo de 2024 se dio apertura al trámite de vigilancia, ordenando requerir al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que presente las explicaciones y justificaciones respecto al incumplimiento del término previsto en el artículo 121 C.G.P. para fallar el proceso con

radicado 2020-00026.

- 1.5 El doctor Correa Gamboa atendió el segundo requerimiento y señaló lo siguiente:
  - a. Entre el 10 de junio de 2023 y hasta el 14 de marzo de 2024, el despacho no presentó paralización, por el contrario, estuvo atendiendo y resolviendo diligente todos los asuntos civiles y constitucionales que le competen, de acuerdo con el orden para su evacuación. Por tal motivo, puso de presente la estadística rendida durante dichos periodos.
  - b. Argumentó que, no es dable considerar que las apelaciones de auto deban resolverse en el término de diez días conforme lo indicado en el artículo 120 C.G.P., dado que existe un vacío normativo en cuanto al término para resolver segundas instancias en apelación de auto.
  - c. Expresó que no se superó el término máximo de un año consagrado en el artículo 121 C.G.P., además que si se aplicara el artículo 120 su cumplimiento actual sería imposible dadas las dinámicas propias de nuestro sistema judicial y demanda de justicia.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## 3. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora injustificada al no haberse pronunciado sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 4 de mayo de 2023 y que fuera asignado por reparto desde el 10 de junio de 2023.

#### 4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.*

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. El usuario no aportó pruebas.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital y el auto del 14 de marzo de 2024

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

*“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.*

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, no se ha pronunciado sobre el recurso de apelación presentado contra el auto del 4 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva y que fuera asignado por reparto el 10 de junio de 2023.

Para el caso en particular, se evidencia que el 4 de mayo de 2023, el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, resolvió negar la solicitud de nulidad elevada por la demandada Martha Cecilia Villarreal, mediante la cual se dispuso tenerla por notificada por conducta concluyente y ordenó remitir las diligencias al juez civil del circuito de reparto.

Por lo tanto, el 10 de junio de 2023, el proceso fue asignado al Juzgado 03 Civil del

Circuito de Neiva, no obstante, solo hasta el 14 de marzo de 2024, con razón a la vigilancia judicial, el despacho confirmó la decisión del 4 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, ordenando la devolución del expediente al juzgado de origen.

En ese orden, el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa tardó ocho meses para resolver el recurso de apelación, aun cuando se requería de manera oportuna su resolución para tomar posesión del bien inmueble que adquirió la usuaria en diligencia de remate y que debido a mora en pronunciarse por el ad quem, se ha visto perjudicada, toda vez que según indica ha estado cancelando un crédito que solicitó para la compra de dicho bien sin lograr tomar posesión de este.

Por su parte, el doctor Correa Gamboa expuso que la tardanza para emitir el recurso de apelación presentado contra el auto del 4 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, correspondió al orden en que deben resolver los recursos conforme la radicación de los asuntos.

En orden a corroborar lo señalado por el funcionario, esta Corporación acude a la información reportada en el SIERJU en el 2023, para compararla con otros despachos de la misma especialidad y categoría que pertenecen al circuito de Neiva, encontrando lo siguiente:

2023					
Despacho Judicial	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Egresos no Efectivos	Inventari o Final	Rendimient o
Juzgado 01 Civil del Circuito	508	392	118	54	77%
Juzgado 02 Civil del Circuito	499	361	142	121	72%
Juzgado 03 Civil del Circuito	532	305	166	62	57%
Juzgado 04 Civil del Circuito	550	433	74	195	79%
Juzgado 05 Civil del Circuito	514	391	125	109	76%
<b>Promedio</b>	<b>520</b>	<b>376</b>	<b>125</b>	<b>108</b>	

Al comparar las cifras, se observa que el despacho vigilado efectivamente tuvo un inventario final inferior a la media del grupo, pues el despacho terminó con un 42% menos que el promedio analizado; sin embargo, fue el despacho que registró los egresos efectivos más bajos, esto es, un 19% inferior a la media reportada. También llama la atención que fue el juzgado que registró el mayor número de egresos no efectivos, es decir, un 33% más que el promedio del grupo, de los cuales 143 procesos salieron por rechazo o retiro de la demanda, cifra considerablemente superior a la de los otros juzgados.

Despacho Judicial	Rechazados o retirados
Juzgado 01 Civil del Circuito	73
Juzgado 02 Civil del Circuito	91
Juzgado 03 Civil del Circuito	143
Juzgado 04 Civil del Circuito	26
Juzgado 05 Civil del Circuito	33
<b>Promedio</b>	<b>73</b>

Sin perjuicio de lo anterior, la productividad del funcionario no es el asunto de la discusión, pues su rendimiento no es óbice para cumplir con sus deberes, atender los mandatos legales o descuidar otros asuntos a su cargo.

Para el efecto, es necesario recordar que la Corte Constitucional ha indicado que “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”, más aún cuando el funcionario debía resolver el recurso de apelación dentro de un término oportuno, como se estableció en líneas anteriores.

Además, es importante precisar que el artículo 121 C.G.P., no aplica para el presente caso, pues la norma establece lo siguiente:

**“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”. [...]** (Resaltado fuera del texto).

Es importante aclarar que el término perentorio del artículo anterior es el establecido para que los funcionarios dicten sentencia, ya sea de primera o segunda instancia, procurando hacer efectivo el principio de celeridad de la actuación judicial, mas no corresponde a un término fijado para todas las actuaciones de segunda instancia.

Por lo tanto, no es posible aplicar el artículo 121 C.G.P. al trámite de segunda instancia de las apelaciones de autos, ya que la decisión adoptada por el funcionario no corresponde a una sentencia o a una decisión que pone fin al proceso, sino que la decisión en este caso debe adoptarse de manera oportuna dentro de un término prudencial, el cual superó ampliamente al dejar transcurrir 8 meses.

No sobra recordarle al juez que, para las decisiones judiciales fuera de audiencia, procede la aplicación del artículo 120 C.G.P., que a la letra reza:

**“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”. [...]** (Resaltado fuera del texto).

En conclusión, era deber del juez resolver de forma oportuna el recurso de apelación contra el auto del 4 de mayo de 2023, so pena de desconocer el principio de celeridad consagrado en los artículos 228 C.P., en los artículos 4 y 7 L.E.A.J. y los artículos 8 y 42 C.G.P..

En este sentido, este Consejo Seccional considera que le es atribuible la responsabilidad por la mora judicial injustificada al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa.

## 7. Conclusión.

La Constitución Política en su artículo 228 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 4, imponen a los servidores judiciales la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber fundamental de la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional encuentra que el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa no presentó explicaciones que permitieran justificar la tardanza en resolver el recurso de apelación instaurado contra el auto del 4 de mayo de 2023 en el proceso ejecutivo con radicado 2019-00133-01, circunstancia por la que se determina que el funcionario incumplió lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 154, numeral 3, por lo que es procedente aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa y, de esta manera, disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación correspondiente al año 2023 y darse traslado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que adelante, si lo considera pertinente, la investigación disciplinaria a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2024, al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva y a la señora Clara Inés Candelario Guaneme, en su condición de solicitante, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución al Tribunal Superior del distrito judicial de Neiva y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/LDTS

